

# Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Diputados sancionan con fuerza de ley

## **MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO PENAL. INCORPORACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD COGNITIVA COMO VICTIMAS DE GROOMING.-**

**ARTÍCULO 1°** — Modifíquese el artículo 131 del Código Penal de la Nación que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 131.-Será penado con prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años el que, por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, contactare a una persona menor de edad, con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual de la misma.

En la misma pena incurrirá, quién con los mismos fines del párrafo anterior, contactare a una persona mayor de edad con discapacidad cognitiva, siempre que hubiere conocimiento de tal circunstancia, o la misma fuera notoria.

**ARTÍCULO 2°** — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Alberto Asseff

Diputado de la Nación

Cofirmantes. Diputados: Gerardo Milman, Karina Bachey, Gerardo Cipolini, Laura Rodríguez Machado, Alfredo Schiavoni, Aníbal Tortoriello, Carlos Zapata, Pablo Torello, Roberto Sánchez, Juan Carlos Polini, Mónica Frade y Laura carolina Castets.

## **FUNDAMENTOS.-**

Sr. Presidente:

El delito penal denominado Grooming o Ciberacoso, es la acción por la cual una persona, haciendo uso de alguno medio de comunicación electrónica, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, contacta a una persona menor de edad con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual de la misma. La tipificación de dicha conducta en el código penal, a través de la sanción de la Ley 26.904 que incorpora este delito en su artículo 131, resulta protectoria de las personas menores de edad, con fundamento en la falta de consentimiento e inexperiencia en el ámbito sexual y cotidiano de dicha franja etaria . Ahora bien, la realidad y la actualidad tecnológica siempre van por adelante de las legislaciones y las buenas intenciones de las mismas, pues los usos de las tecnologías se hicieron más comunes y accesibles al uso de cualquier persona, independientemente su edad o condición. Hoy día la gran mayoría de los habitantes posee cuentas en redes sociales y tiene acceso a páginas web de todo tipo, y en todas ellas, es posible comunicarse o relacionarse con otra persona a través de los llamados chats o mensajes online. Las personas con incapacidad cognitiva no son ajenas a ello, por cuanto son potenciales víctimas del delito en cuestión y de hecho, lo son.

Es por ello que consideramos menester, la modificación de este artículo, en virtud de que se han detectado numerosos casos de personas con discapacidad cognitiva, menores y mayores de edad, como víctimas de este tipo de delitos, vulnerándoseles su dignidad y su privacidad solo por el hecho de tener condiciones en su psiquis, que en ciertos casos le impiden comprender la perversidad de algunas personas y lo complejo del entorno de las telecomunicaciones y las amenazas que orbitan entorno a las mismas.

No obstante ello, el artículo en cuestión solo protege a los menores de edad, y no a esta franja de habitantes quienes aun siendo mayores, cuentan con alguna condición tal que les impide discernimiento para determinadas situaciones, como las que se dan en el ámbito del ciberespacio, donde es explotada su inocencia o inexperiencia al efecto de lograr un aprovechamiento de tipo sexual, tal como la acción de Grooming, en la medida que estas personas se ven expuestas a situaciones de vulnerabilidad en redes sociales y también por distintos medios de comunicación telemáticos tipo Whats App o Telegram. Solo por nombrar algunos ejemplos El Juzgado de Control, Niñez, Juventud y Penal Juvenil y Faltas de Río Segundo, donde la Jueza de grado, ante un caso de acoso virtual de una persona con síndrome de Down, se absolvió al imputado, precisando : “que el grooming solo puede aplicarse en aquellos casos en que la víctima es menor de edad y descartó que esa figura penal pueda extenderse a un hecho que involucra a una joven, mayor de edad, con diagnóstico de retraso mental leve”. En la resolución sostuvo que: “La equiparación de una persona adulta –mayor de edad- con discapacidad cognitiva con un niño o niña, constituye un trato o práctica discriminatoria que violenta su derecho a ser tratado en condiciones de igualdad en el reconocimiento de sus capacidades”.

En otro caso resonante en los medios, un chofer de remis fue acusado de acosar sexualmente de una joven con síndrome de Down, en la denuncia se lo imputa por requerirle a la víctima que le envíe fotos de índole sexual, entre otros pedidos. A pesar que el bien jurídico protegido es el mismo, y lo que se castiga es el aprovechamiento de la inocencia e inexperiencia, en ambos casos no pudo tipificarse el hecho por no encontrarse alcanzadas como victimas las personas con incapacidad cognitiva, resultando ello, en un hecho impune.

En este escenario es pertinente indicar los preceptos establecidos por la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (incorporada a nuestra normativa a través de la ley 26.378) en su art. 1 dispone: “El propósito de la presente

Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente. Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás". Por su parte bajo el título Protección contra la explotación, la violencia y el abuso en el art.16 punto 1, establece: "Los Estados Partes adoptarán todas las medidas de carácter legislativo, administrativo, social, educativo y de otra índole que sean pertinentes para proteger a las personas con discapacidad, tanto en el seno del hogar como fuera de él, contra todas las formas de explotación, violencia y abuso, incluidos los aspectos relacionados con el género. Mientras que en el punto 5, del mismo artículo, establece: "Los Estados Partes adoptarán legislación y políticas efectivas, incluidas legislación y políticas centradas en la mujer y en la infancia, para asegurar que los casos de explotación, violencia y abuso contra personas con discapacidad sean detectados, investigados y, en su caso, juzgados". A su vez indica el Art. 17 en su título Protección de la integridad personal "Toda persona con discapacidad tiene derecho a que se respete su integridad física y mental en igualdad de condiciones con las demás".

Si bien es cierto que las personas con discapacidad gozan de plenos derechos en un marco de igualdad, y a su vez la capacidad de ejercicio se presupone restringiéndola solo en supuestos especiales enumerados por ley y a criterio de los jueces, según lo establecido en los artículos 22 y 23 del Código Civil y Comercial de la Nación. No se trata aquí, de asemejar la mentalidad de una persona con discapacidad intelectual a la de un infante, si no que se trata de abordar un problemática moderna concreta y real que se viene manifestando cada vez con más frecuencia, como es el grooming en personas con discapacidad cognitiva. Se trata de reconocer y proteger a la persona con

discapacidad de esta naturaleza, en un supuesto específico y solo de carácter restrictivo al mismo, solo con el fin único y exclusivo de custodiar al que no se puede defender ante un ataque concreto a su dignidad y honor.

Por todo lo expuesto, solicito el acompañamiento de mis pares .

Alberto Asseff

Diputado de la Nación

Cofirmantes. Diputados: Gerardo Milman, Karina Bachey, Gerardo Cipolini, Laura Rodríguez Machado, Alfredo Schiavoni, Aníbal Tortoriello, Carlos Zapata, Pablo Torello, Roberto Sánchez, Juan Carlos Polini, Mónica Frade y Laura carolina Castets.